

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



Acción de Tutela

Radicado: 687553103001-2025-00223-00

Socorro, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Procede este estrado judicial como Juez Constitucional a dictar fallo con el que finalice la primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOHN JAIRO AYALA SILVA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y las personas que participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3 para el cargo de **Profesional de Gestión II**

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

En sustento de sus aspiraciones, el accionante refirió las siguientes circunstancias relevantes:

- Que la Fiscalía General de la Nación publicó en su sitio oficial el proceso de selección mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, con el fin de proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera de la entidad.
- Que el señor John Jairo Ayala Silva se inscribió para el cargo de Profesional de Gestión II, identificado con el código de empleo I-109-M-06-(32), asignándosele el número de inscripción 0117686.
- Que dentro de los términos establecidos para la etapa de Valoración de Antecedentes, el accionante cargó en el aplicativo SIDCA3 los soportes de su formación académica, incluyendo una Especialización en Derecho Constitucional y una Especialización en Derecho Procesal.
- Que el 13 de noviembre de 2025, la Universidad Libre, en su calidad de operador, publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Que no se tuvo en cuenta la certificación de sexto semestre del pregrado de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y certificación de la terminación de materias de la especialización de DERECHO PROCESAL.
- Que el 17 de noviembre de 2025, el actor presentó reclamación administrativa bajo el radicado No. VA202511000000704, al advertir que no se le asignó puntaje

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

a la Especialización en Derecho Procesal ni al certificado de aprobación del sexto semestre de Administración de Empresas.

- Que la Especialización en Derecho Procesal, cuya calificación se reclama, fue otorgada por la propia Universidad Libre y, según el dicho del actor, guarda relación con el propósito y funciones del empleo.
- Que mediante respuesta notificada en el mes de diciembre de 2025, las entidades accionadas resolvieron la reclamación manteniendo la decisión de no valorar los estudios objeto de controversia, cuyo fundamento de la decisión es que "*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS*".
- Que el accionante sostiene que la respuesta de la administración carece de la debida motivación, vulnerando con ello el principio de congruencia que debe regir toda actuación administrativa.
- Que el actor considera que la conducta omisiva de las accionadas al no calificar factores de educación formal debidamente acreditados, lesiona sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos.

2.2. Pretensiones.

Aspira el accionante que:

- 2.2.1. Se tutelen y protejan los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40 de la Carta Política, los cuales han sido vulnerados por la conducta omisiva de las entidades accionadas.
- 2.2.2. Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE que realicen una nueva valoración de antecedentes (VA) al señor JOHN JAIRO AYALA SILVA, en la cual se asigne el puntaje correspondiente a la Especialización en Derecho Procesal y al certificado de aprobación del sexto semestre de Administración de Empresas.
- 2.2.3. Se ordene a las entidades accionadas proferir una respuesta a la reclamación que sea motivada y congruente, teniendo en cuenta que la Especialización en Derecho Procesal guarda relación directa con el propósito y funciones del empleo de Profesional de Gestión II.

2.3. Admisión y Notificación.

Este Despacho judicial mediante proveído adiado el 18 de diciembre de 2025, admitió el presente trámite en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y las personas que participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3 para el cargo de **Profesional de Gestión II**

2.4.1 Respuesta de la parte accionada.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de su apoderado especial, procedió a remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela. Explicó que su intervención en el trámite se deriva de la ejecución del proceso de selección de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, la cual fue adjudicada según consta en la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, dando lugar a la suscripción del contrato No. FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

Señaló la entidad vinculada que, en atención a lo dispuesto por este Despacho, realizó la correspondiente publicación de la presente acción constitucional y sus anexos en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual se encuentra disponible para consulta del público en general. Informó que dicha gestión se materializó el día 19 de diciembre de 2025 mediante el aplicativo SIDCA3, aportando como prueba de ello los enlaces electrónicos y las capturas de pantalla del apartado de "acciones constitucionales".

Finalmente, indicó que la referida publicación tiene el propósito de dar a conocer la existencia de este trámite a cada una de las personas que hacen parte de la lista de elegibles y a quienes participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Profesional de Gestión II. Con lo anterior, manifestó haber dado cumplimiento a la orden de efectuar la notificación a terceros interesados dentro del término de un día contado a partir de la comunicación del proveído.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su Secretaría Técnica, indicó, argumentó y sostuvo que la acción de tutela interpuesta por el señor John Jairo Ayala Silva resulta improcedente, al no cumplirse los requisitos constitucionales de subsidiariedad, y por dirigirse contra actuaciones ajustadas a las reglas del concurso de méritos FGN 2024.

En primer lugar, la entidad expuso que la convocatoria fue reglamentada mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, el cual constituye la norma reguladora del concurso y vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes aceptaron expresamente sus reglas al momento de la inscripción.

Así mismo, precisó que la prueba de Valoración de Antecedentes únicamente permite la asignación de puntaje respecto de títulos de educación formal, adicionales a los requisitos mínimos del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, razón por la cual no es procedente otorgar puntaje a certificaciones de terminación de materias, por cuanto estas no equivalen a un título académico, al no existir acto de grado ni expedición de diploma.

La autoridad señaló que el accionante sí tuvo acceso al mecanismo de reclamación, el cual fue tramitado oportunamente a través de la plataforma SIDCA3, y que dicha reclamación fue resuelta de fondo, confirmándose el puntaje inicialmente asignado, sin que se evidencie vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

De igual manera, argumentó que la acción de tutela no puede ser utilizada para reabrir etapas ya precluidas del concurso, ni para modificar las reglas previamente

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

establecidas, pues ello desconocería los principios de mérito, igualdad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, así como los derechos de los demás participantes.

Finalmente, la entidad manifestó que el accionante no ostenta un derecho adquirido dentro del concurso, sino una mera expectativa, y que frente a los actos administrativos cuestionados existen otros medios de defensa judicial, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que excluye la procedencia del amparo constitucional.

En consecuencia, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela o, en su defecto, negarla, por no acreditarse la vulneración de derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

1.1. Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar:

- 1.1.1. Si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra el acto administrativo que dio respuesta a la reclamación administrativa que inició el accionante bajo el Radicado No. VA202511000000704.
- 1.1.2. En caso afirmativo, dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado y ajustado legalmente, o si, por el contrario, constituye una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por afectar la su ubicación en la lista de elegibles del proceso de selección regido por el Acuerdo No. 001 de 2025.
- 1.1.3. En consecuencia, si hay lugar a ordenar a una o varias de las entidades accionadas la recalificación de la valoración de antecedentes del accionante, reconociendo y puntuando su especialización en Derecho Procesal como educación formal válida dentro del concurso de méritos.

1.2. Metodología.

Para resolver los problemas jurídicos planteados en primer lugar el despacho verificará si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela acto administrativos como el que es objeto de la acción de tutela, enfocándose principalmente en el de la subsidiariedad.

En caso afirmativo, se descenderá a estudiar si existieron a no irregularidades en la calificación de los antecedentes del accionante dentro el concurso de méritos de la

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

Fiscalía General de la Nación – FGN 2024, adelantado mediante el Acuerdo N.º 001 del 3 de marzo de 2025.

De existir irregularidades si hay lugar a ordenar la recalificación pedida.

1.3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela, consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (iv) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

De acuerdo a lo anterior, los presupuestos enlistados deben ser definidos conforme a la implicación que tiene cada uno de ellos, como a continuación se desarrolla:

1.3.1. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política el máximo órgano en lo constitucional, expuso que al ser la acción de tutela un medio de defensa y protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano, puede ser instaurado por “si mismo o por quien actúe en su nombre”.

Es así que puede ser interpuesta por: (i) El directo afectado, es decir, el titular del derecho vulnerado; (ii) Un tercero que actué en su nombre, que puede ser un Representante Legal de los derechos del titular, un agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

En el presente asunto, se advierte que el señor JOHN JAIRO AYALA SILVA se encuentra legitimado en la causa por activa, en tanto interpone la acción en nombre propio, en su condición de participante del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, dentro del cual aspira al cargo de Profesional de Gestión II, OPECE I-109-M-06-(32). El accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, derivados de la presunta indebida valoración de su formación académica de posgrado en la etapa de valoración de antecedentes.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra acreditada respecto de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por cuanto estas entidades tienen una participación directa y determinante en los hechos que originan la presente acción constitucional. En efecto, la Fiscalía General de la Nación es la entidad convocante y responsable del concurso de méritos, mientras que la Universidad Libre fue designada como entidad operadora encargada de adelantar las distintas etapas del proceso de selección, incluida la evaluación y valoración de antecedentes de los aspirantes.

Así las cosas, al ser las entidades accionadas las responsables de la decisión administrativa que presuntamente desconoció las reglas fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025, y que habría incidido de manera directa en la calificación del accionante y en su eventual inclusión en la lista de elegibles, se configura plenamente la legitimación en

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

la causa por pasiva, siendo procedente su vinculación dentro del presente trámite de tutela.

1.3.2. Inmediatez

La acción de tutela exige que su interposición se realice dentro de un término razonable y proporcionado a partir del momento en que ocurre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, requisito que debe ser analizado a la luz de las particularidades de cada caso concreto.

En el asunto bajo estudio, se tiene que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se materializó con ocasión de la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes y la posterior respuesta a la reclamación presentada, emitida el 16 de diciembre de 2025, dentro del concurso de méritos FGN 2024. Adicionalmente, el accionante acreditó que la publicación de la lista definitiva de elegibles estaba prevista para el 18 de diciembre de 2025, circunstancia que hacía inminente la consolidación de un eventual perjuicio.

En ese contexto, la acción de tutela fue presentada de manera oportuna y dentro de un término razonable, pues existe una clara proximidad temporal entre los hechos que se consideran vulneradores de derechos fundamentales y la interposición del amparo constitucional, máxime cuando el proceso de selección se encontraba en una etapa avanzada y la eventual exclusión del accionante de la lista de elegibles podría generar un perjuicio de carácter irreversible.

Por lo anterior, se estima satisfecho el requisito de inmediatez, razón por la cual la acción resulta procedente para el análisis de fondo de las pretensiones formuladas.

1.3.3. Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sido enfática al reiterar que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela goza de un carácter residual y subsidiario, lo que implica que solo se podrá acudir a éste amparo constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa idóneo –**mecanismo definitivo**–, o que “*existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como **mecanismo transitorio** para evitar un **perjuicio irremediable***”

Es relevante concretar que no cualquier perjuicio por si solo adquiere el carácter de irremediable, ya que requiere la configuración o confluencia de unos elementos *sine qua non* es prosperarle la acción, esto es que:

(i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulte irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable¹.

1.3.3.1. Como mecanismo definitivo:

Bajo esta modalidad, la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la inexistencia de un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

En ese marco, la Corte Constitucional ha reiterado de manera constante y recientemente en la Sentencia T-156 de 2024, que el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto expresamente el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, como el escenario natural e idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Es en sede de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no ante el juez de tutela, donde se encuentra radicada la competencia técnica y jurídica para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración.

Desde esta perspectiva, la Corte es clara en señalar que el juez constitucional no está llamado a reemplazar al juez natural del acto administrativo, pues hacerlo implicaría desconocer la estructura del Estado y erosionar el principio de separación de jurisdicciones.

Uno de los argumentos frecuentemente esgrimidos para justificar la procedencia excepcional de la tutela frente a actos administrativos es la supuesta ineficacia del medio ordinario debido a su duración en el tiempo. Sin embargo, la Sentencia T-156 de 2024 descarta de manera expresa esta premisa. La Corte resalta que el proceso contencioso administrativo no puede calificarse como ineffectivo por el solo transcurso del tiempo, pues el legislador ha dotado al juez administrativo de un régimen de medidas cautelares amplio, robusto y garantista.

La posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo permite al ciudadano obtener una protección temprana y efectiva de sus derechos, incluso antes de que se profiera sentencia definitiva. Esta herramienta procesal tiene la capacidad de “congelar” los efectos del acto cuestionado, evitando que el daño se materialice mientras se desarrolla el proceso judicial. Así, cuando existe un mecanismo judicial que ofrece una protección real y anticipada, se desvanece la necesidad de la intervención urgente del juez de tutela.

Desde esta óptica, para la Corte el medio ordinario resulta **idóneo**, porque permite el restablecimiento pleno del derecho, incluyendo, de ser el caso, el nombramiento y el reconocimiento de perjuicios y es igualmente **eficaz**, en tanto el sistema de medidas cautelares impide que la justicia se reduzca a una respuesta simbólica o tardía.

En estos términos, en el presente asunto no es procedente la acción de tutela en la medida que para controvertir un acto administrativo existe un medio judicial idóneo y eficaz, conforme se explicó. Por ende, no se encuentra una razón constitucional válida para desplazar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y habilitar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo.

1.3.3.2. Como mecanismo transitorio:

¹ Sentencia T-472/18

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio exige la acreditación de un perjuicio irremediable. Para determinar si este se configura en el caso concreto, resulta necesario examinar las circunstancias fácticas expuestas por el accionante y el material probatorio allegado al expediente, entre las cuales se destacan las siguientes:

- El accionante participa en el concurso de méritos FGN 2024, regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025.
- Aspira al cargo de Profesional de Gestión II.
- Manifiesta inconformidad con la valoración de antecedentes, específicamente por la no asignación de puntaje a su especialización en Derecho Procesal.
- Señala que la publicación de la lista definitiva de elegibles podría excluirlo de una eventual opción de nombramiento.

Si bien estas circunstancias pueden generar una afectación o una expectativa insatisfecha para el accionante, este despacho considera que no configuran un perjuicio con carácter de irremediable, en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

La eventual exclusión de una lista de elegibles o la inconformidad con el resultado de un concurso de méritos, aunque relevante desde el punto de vista personal y profesional, no constituye por sí misma un daño grave, inminente e irreparable, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé un medio judicial idóneo para controvertir la decisión administrativa y obtener, de ser el caso, el restablecimiento integral del derecho.

Tampoco se advierte una situación de vulnerabilidad extrema ni un riesgo inminente que haga imposible la intervención del juez constitucional. La expectativa de acceder a un cargo público, aun siendo legítima, no equivale a la afectación inmediata de un mínimo vital ni a la consumación de un daño irreversible, que atente contra los derechos del actor o su núcleo familiar.

Con esto se resuelve de forma negativa los problemas jurídicos planteados, considerando que en este caso, para controvertir el acto administrativo atacado no es procedente la acción de tutela.

En gracia de discusión, sin que corresponda a un argumento propio de la decisión emitida y visto desde un panorama ligero lo que se observa es que, para la valoración de la educación formal se requiere acreditar la *titulación* y aunque esto pueda hacerse a través de certificaciones, lo cierto es que dicho soporte debe acreditar el título obtenido y no la terminación de materias.

Cuando se habla de educación formal, se entiende que es el proceso educativo adelantado en instituciones reconocidas oficialmente, con un plan de estudios estructurado y que conduce a la obtención de un título. De ese modo, la falta de esa titulación impide que se pueda acreditar por cualquier medio la educación formal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro (s)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN JAIRO AYALA SILVA.
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 687553103001-2025-00223-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocada por **JOHN JAIRO AYALA SILVA** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el que se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y las personas que participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3 para el cargo de **Profesional de Gestión II**, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591.

TERCERO: INFÓRMESE que contra esta decisión procede la impugnación presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991) y si es devuelto siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase con el archivo de las diligencias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74928520dab6ab466cc205823b9687d7110fea5f97126172cdfbfc00b31467**
Documento generado en 19/01/2026 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>